

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

Mérida, Yucatán a cuatro de octubre de dos mil seis- -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional y de la cual afirma que tuvo conocimiento el día ocho de agosto de dos mil seis

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de agosto de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX (alias) XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, en la cual solicitó lo siguiente:

“1.- DIRECTORIO ACTUALIZADO, CON DATOS PARA COMUNICARSE, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI YUCATÁN, INCLUYENDO SECTORES Y ORGANIZACIONES ADHERENTES.

2.- LISTADO ACTUALIZADO Y COMPLETO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE (POR CONSEJERO).

3.- LISTADO ACTUALIZADO Y COMPLETO DEL ANTERIOR INMEDIATO CONSEJO POLÍTICO ESTATAL.

4.- LISTADO DE LOS INTEGRANTES YUCATECOS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

5.- TABULADOR DE SUELDOS DE FUNCIONARIOS. EMPLEADOS Y DIRECTIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI YUCATÁN.

6.- INFORMACIÓN SOBRE LA DURACIÓN DEL ACTUAL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PRI YUCATÁN, ASÍ COMO LA BASE NORMATIVA QUE LO FUNDAMENTA . (SÓLO MENCIONAR EN QUE BASE DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS O ESTATUTOS DEL PARTIDO FUNDAMENTADO).

SEGUNDO.- En fecha ocho de agosto de dos mil seis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

“1.- ANEXO LE ENTREGO EL DIRECTORIO DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y ORGANIZACIONES ADHERENTES, A LOS CUALES PODRÁ DIRIGIRSE EN LAS OFICINAS DE ESTE PARTIDO POLÍTICO EN LA MISMA DIRECCIÓN QUE SE ENCUENTRA ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

INFORMACIÓN PÚBLICA ANTES CITADA.

2.- LA RELACIÓN DE DE (SIC) INTEGRANTES DE NUESTRO CONSEJO POLÍTICO ESTATAL ACTUAL Y ANTERIOR CON SUS SUPLENTE Y CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES, MENCIONADAS EN SU ESCRITO EN LOS PUNTOS 2, 3 Y 4, POR SER INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8. INCISO I DE DATOS PERSONALES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE HACERLE ENTREGA DE LA MISMA.

3.- ANEXO LE ENTREGO EL TABULADOR DE SUELDOS DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y DIRECTIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUESTRO PARTIDO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

4.- LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE NUESTRO PARTIDO TIENEN UNA DURACIÓN EN FUNCIONES DE 3 AÑOS EN BASE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 111 DE NUESTROS ESTATUTOS.”

TERCERO.- Que en fecha veintiocho de agosto de dos mil seis el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional aduciendo lo siguiente:

“EL PASADO 1 DE AGOSTO DE 2006 SOLICITÉ INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) DE YUCATÁN, EN LA QUE DESTACABA, ENTRE OTRAS, LA SOLICITUD EN LA QUE SE PEDÍA EL LISTADO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL (VIGENTE E INMEDIATO ANTERIOR), PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE CADA PROPIETARIO. A LO CUAL, VÍA OFICIO DE RESPUESTA S/N DEL 8 DE AGOSTO DE 2006, FIRMADO POR EL C. PEDRO JIMÉNEZ GAMBOA, EN SU PUNTO NÚMERO 2, SE NIEGA LA ENTREGA DE LA MISMA, ARGUMENTANDO QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I (DATOS PERSONALES) DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. POR LO CUAL, SE INTERPONE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON EL FUNDAMENTO DE QUE, POR ESTATUTOS, EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL ES EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO, POR LO TANTO, AL SER UN ÓRGANO DIRECTIVO, SU CONFORMACIÓN ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

NO SE PUEDE OCULTAR A LA SOCIEDAD. EL PARTIDO MUESTRA EN SU SITIO OFICIAL EN INTERNET A NIVEL NACIONAL (WWW.pri.org.mx) LA JERARQUÍA DEL CONSEJO POLÍTICO RESPECTIVO COMO ORGANISMO FUNDAMENTAL DE DIRECCIÓN. ASÍ TAMBIÉN, EN EL SITIO DE INTERNET, EN LA PARTE DE CONOCER A LAS DIRIGENCIAS DEL PARTIDO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LO QUE RESPECTA AL ESTADO DE YUCATÁN, DA AL SITIO WEB WWW.pri.-regidores.org.mx, COMO EL PORTAL PARA PODER VISITAR Y CONOCER AL PRI DE YUCATÁN. DICHO SITIO FUE CREADO POR LOS REGIDORES DEL PRI EN EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y PUBLICA A LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO Y SU RESPECTIVO ORGANIGRAMA. ELLOS MISMOS RECONOCEN QUE SU CONSEJO POLÍTICO ES EN LA MÁXIMA INSTANCIA JERÁRQUICA. EL CONSEJO POLÍTICO NO PUEDE SER OCULTADO, DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO.”

CUARTO. Que en fecha treinta de agosto de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-535/2006 y cédula de notificación de fecha primero de septiembre de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha doce de septiembre de dos mil seis del año en curso se recibió Informe Justificado del Ciudadano PEDRO ENRIQUE JIMÉNEZ GAMBOA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado aduciendo lo siguiente:

*“ES CIERTO QUE EL CONSEJO POLÍTICO ES UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ES DELIBERATIVO Y ESTÁ COMPUESTO DE MILITANTES TODO ESTO DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO; EL PADRÓN DE LOS MILITANTES ESTA COMPUESTA POR NOMBRES PROPIOS Y ESTO CONSTITUYE UN DATO PERSONAL ESTE TIPO DE INFORMACIÓN LA TENEMOS CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.
LO QUE NO ES CIERTO ES QUE ESTEMOS OCULTANDO AL CONSEJO COMO*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

ÓRGANO DE DIRECCIÓN PUESTO QUE TAL Y COMO ACEPTA EL RECURRENTE ES PÚBLICO Y APARECE EN NUESTRA (SIC) PÁGINAS DE INTERNET.

SIN EMBARGO, Y CON EL MOTIVO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE INFORME Y SOBRETUDO CUMPLIR CON LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EXPLICARÉ Y ME FUNDAMENTARÉ MI DICHO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y DEMÁS LEYES DE MANERA SUPLETORIA, INCLUSO EN NUESTRA CARTA MAGNA.

HE CONTESTADO QUE LA FECHA EN LA QUE NUESTRO CONSEJO TOMO PROTESTA, EL PERÍODO QUE DURARÁN EN SU CARGO, SIN EMBARGO EN LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS PERSONALES DE LOS QUE INTEGRAN DICHO CONSEJO ESTA INFORMACIÓN NO FUE PROPORCIONADA AL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO C. PEDRO JIMÉNEZ GAMBOA COMO SUJETO OBLIGADO NO CUENTO CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; ASÍ COMO LO MANIFIESTA EL ARTÍCULO 8 DE LA PROPIA LEY YA QUE ES PARTE DE SUS DATOS PERSONALES SU IDEOLOGÍA, LO CUAL SE ME RESTRINGE INFORMAR, AVOCÁNDONOS AL ARTÍCULO 18, ASÍ (SIC) MISMO NO DEJEMOS PASAR DE VISTA QUE ESTA INFORMACIÓN PERSONAL ME FUE ENTREGADA COMO SUJETO OBLIGADO POR LOS PARTICULARES PARA CONTROL INTERNO DEL PARTIDO, LO CUAL NOS LLEVA A FUNDARNOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA PRESENTE LEY, EL CUAL SE REFIERE A LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL.

EN ESTA EXPOSICIÓN NO PODEMOS DEJAR A UN LADO EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL NOS REMITE AL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL CUAL NOS SEÑALA QUE EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE , LO CUAL SE VIOLARÍA AL MOMENTO DE PROPORCIONAR LOS DATOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO POR LO QUE SABRÍAN EL SENTIDO DE SU VOTO POR COMPARTIR LAS IDEOLOGÍAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A MANERA DE REFERENCIA, TODO LO ANTES MENCIONADO Y FUNDADO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

CON ANTERIORIDAD CONCLUYEN EN QUE AL PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS QUE CONFORMAN LOS CONSEJOS POLÍTICOS, ESTARÍA ENTREGANDO DATOS PERSONALES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, Y POR CONSECUENCIA SE PUBLICARÍAN SUS TENDENCIAS PARTIDISTAS, SU IDEOLOGÍA Y SOBRE TODO EL SENTIDO DE SU VOTO OCASIONÁNDOLE ASÍ UN DAÑO A SU PERSONA YA QUE HABRÍA LA POSIBILIDAD DE QUE FUERAN OBJETO DE PRESIONES LABORALES POR SER LIMITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS AFECTARÍA EN LOS APOYOS QUE RECIBEN POR PARTE DEL GOBIERNO EN SUS RESPECTIVAS LOCALIDADES DEL ESTADO Y SERÍAN OBJETO DE TODA CLASE DE PRESIÓN MORAL Y HASTA FÍSICA, LO ANTERIOR LO MANIFIESTO POR QUE ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE MUCHOS DE NUESTROS MILITANTES HA (SIC) SIDO AFECTADOS DE ESA MANERA.”

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

CUARTO.- Que de conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional por no haberle entregado “el listado de integrantes del Consejo Político Estatal (vigente e inmediato anterior) propietarios y suplentes” del Partido Revolucionario Institucional, argumentándole que dicha información se encuentra contemplada en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, referente a datos personales, aduciendo el recurrente que por estatutos el Consejo Político estatal es el máximo órgano de dirección y dirigencia del partido político y que por tanto, al ser un órgano directivo, su conformación es información pública y no debe ser ocultada a la sociedad, dado su carácter de órgano de dirección de un partido político.

QUINTO.- Que en el informe justificado presentado el día doce de septiembre del presente año, la autoridad aceptó el acto reclamado, manifestando que no le fueron entregada al recurrente la relación de integrantes del Consejo Político Estatal y Nacional, por tratarse de información contemplada en el artículo 8, inciso I de datos personales de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Manifiesta también en dicho informe, que es cierto que el Consejo Político es un órgano de dirección, deliberativo y compuesto de militantes, cuyo padrón contiene nombres propios lo cual, a su decir, constituye un dato personal, por lo que dicha información se encuentra clasificada como confidencial. Además, hace constar que dicha información no fue entregada en virtud de no contar con el consentimiento expreso y por escrito de los titulares de la información confidencial, como lo establece el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como del artículo 8 del mismo ordenamiento por considerar la ideología como un dato personal.

Asimismo, refirió el artículo 36, fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que remite al artículo 4 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su decir señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo que se violaría si los datos de la persona integrantes del Consejo político fuesen revelados, porque se sabría el sentido de sus votos y la ideología del Partido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

Concluyó aduciendo, que la revelación de dicha información publicaría las tendencias partidistas, ideologías y el sentido de los votos, lo que a su decir, ocasionaría un daño en las personas por la posibilidad de que fueran objeto de presiones laborales por ser militantes del sujeto obligado, y que afectaría en lo apoyos que reciben por parte del gobierno en sus respectivas localidades del estado.

Por último señaló en su informe, que el Consejo Político se encuentra conformado por seiscientos cincuenta propietarios e igual número de suplentes, haciendo un total de mil trescientos integrantes, quienes no reciben remuneración alguna, y que por tanto la revelación de los mismos se amenazaría el interés protegido por la ley personal e ideológica.

SEXTO.- Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, no entregó “el listado de integrantes del Consejo Político Estatal (vigente e inmediato anterior) propietarios y suplentes de dicho partido político”, es decir, la información solicitada por el recurrente, por haber sido clasificada como información confidencial, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante, como en el presente caso.

Ahora bien, es importante destacar que la transparencia es un instrumento para clarificar e informar a los ciudadanos el quehacer de las instituciones gubernamentales y que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ha extendido incluso a organizaciones como los partidos políticos, tal y como lo establece el artículo 3, fracción VII del citado ordenamiento, ya que les da el carácter de sujetos obligados, por tratarse de entidades de interés público, como los define el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recibir y administrar recursos para fines electorales. Esto ha sido logrado por el reclamo de hacer transparentes y rendir cuentas frente a los electores como ante las autoridades públicas y que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio jurisprudencial, en cuanto al manejo de sus recursos y que a continuación se transcribe literalmente:

***Localización:** Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P/J 146/2005 Página: 154 Materia: Constitucional Jurisprudencia.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

PARTIDOS POLITICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que recibe para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.

PRECEDENTE: *Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005 Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria Laura Patricia Rojas Zamudio. El tribunal Pleno. El dieciocho de octubre en curso, aprobóa, con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

Es importante considerar, hasta donde debe llegar el acceso a la información pública de estas entidades, considerando que los partidos políticos son espacios de participación y representación de los ciudadanos, en donde estos ejercen sus derechos políticos esenciales como el de la libre asociación, y la libertad de pensamiento y creencia; pero que al mismo tiempo tiene una serie de responsabilidades públicas, como resulta el manejo de recursos públicos.

Debemos recordar que los partidos políticos representan grupos ciudadanos cuyo fin es la conquista del poder y así ejecutar la directriz principal de la acción gubernamental. Son organismos constituidos por personas en ejercicio de sus derechos políticos esenciales, como el de pensamiento y asociación, quedando en todo momento como parte de la sociedad civil y de los intereses particulares en donde el Estado en respeto a su autonomía no debe intervenir, salvo en los casos que pueda ser afectado el interés público, como podría ser la malversación de recursos públicos que les son destinados para su financiamiento y manejo interno.

Así, vemos que existe una esfera interna privada la cual se encuadra reservada para la acción propia del individuo, en donde no interviene la injerencia del gobierno, pues pudiera resultar afectada la privacidad y consecuentemente los derechos humanos de los militantes de decidir

libremente sobre sus ideales, justamente a que por el derecho a la intimidad no haya intromisión del Estado en los asuntos que competen únicamente a sus creencias y preferencias, así como a ciertas actividades encaminadas a la orientación de la doctrina, forma de organización y estrategias de lucha política, las cuales deben ser protegidas en su autonomía.

Estas entidades de carácter público cuentan con estatutos jurídicos particulares, que regulan su actuar y que son de interés propios de sus militantes, dirigentes y de la sociedad en general, por lo que de alguna manera están sujetos a una reglamentación de carácter público que regula sus registros, la forma de postular a sus candidatos, los tiempos para desarrollar sus campañas y la rendición de los informes respecto del gasto que realicen de sus finanzas, como al efecto en el Estado de Yucatán existe la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por ello, la intervención del Estado en los partidos políticos es en cuanto a sus tareas externas que están relacionadas con el campo de la política y el financiamiento, mientras que las actividades internas competen exclusivamente a ellos mismos por ser organizaciones civiles.

Por tanto, el acceso a la información de los partidos políticos debe ser considerado sobre todo en la administración de los recursos financieros, sin que propiamente deban ser revelados los nombres de sus militantes como una manera de proteger su derecho a la intimidad, a la libre asociación y a sus preferencias políticas, cuando estos no manejen tales recursos directamente.

Es evidente que los partidos políticos no podrían subsistir sin el financiamiento público, el cual como ya se ha mencionado debe estar plenamente reglamentado y controlado, siendo este punto el que debe resultar de mayor transparencia en cuanto a las cantidades que reciben, la ruta que siguen y el destino que se les da, pues como dice Jacqueline Peschard, *“Desde la perspectiva del ciudadano, conocer cómo administran los partidos políticos sus recursos deviene una información necesaria porque le permite evaluar mejor su desempeño, para a partir de ahí normar su criterio a la hora de votar.”*

Así, la obligación que reviste a los partidos políticos como sujetos obligados es la de publicitar información sobre la administración de sus finanzas, para que la ciudadanía en uso de su derecho de acceso a la información pública conozcan tales datos mediante los informes de ingresos y egresos que rindan a las autoridades responsables, lo cual queda sostenido en el artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señala:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

“Artículo 12.- Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado de Yucatán, son información pública a disposición de los particulares. También es información pública la que contengan las auditorías concluidas y verificaciones que ordene el Consejo del propio Instituto Electoral, de los recursos de los partidos políticos.

Toda persona podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado de Yucatán, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.”

Por otro lado, los partidos, justamente porque son organizaciones voluntarias de la sociedad deben ser respetados en su autonomía y más aún en los datos personales que guarden, como al caso resultan los nombres de los integrantes del Consejo Político Nacional y Estatal del Partido Revolucionario Institucional, los cuales no deben ser divulgados ni considerados como información pública, pues su revelación podría afectar la privacidad de sus militantes, y mucho menos si estos no son las personas que ejercen e informan respecto de su situación financiera,

Lo anterior, se sustenta en los artículos 9 primer párrafo; 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 12 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que México ha suscrito y ratificado y que son del tenor literal siguiente:

Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.....

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) que en sus artículos 13 y 16 señala:

Artículo 13.- LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamientos y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o por cualquier otro medio de su elección.

Artículo.- 16 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, eolíticos, económicos, laborales, sociales, culturales deportivos o de cualquiera otra índole.

Son también aplicables los artículos 18 punto 1 y 22 puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que textualmente apuntan:

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Artículo 22.- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2.- El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

restricciones previstas por la ley que sean necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 69, se desprende que el Consejo Político no cuenta con facultades ejecutivas, sino que únicamente funciona como un órgano deliberativo de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes del partido y promueve la unidad de acción del Partido, sin que tenga inherencia en el manejo de los recursos, cuya función compete a los Comités Directivos.

Asimismo, en el numeral 70 de dichos Estatutos se puede apreciar que el Consejo Político Nacional se integra por diversas figuras públicas como senadores, diputados, gobernadores, presidentes y ex presidentes de comités, así como representantes de asociaciones civiles, sectores sociales organismos y militantes. Y el Consejo Político Estatal se compone de igual manera de funcionarios y ex funcionarios públicos, como gobernadores, presidentes municipales, legisladores; representante de diversas organizaciones sociales y cuatrocientos ochenta militantes, que si bien es cierto ambos cuentan con figuras públicas, pero también existen militantes cuya información no puede ser revelada porque se vulneraría su esfera íntima y personal, se sabría su militancia partidista y esto sólo puede ocurrir si ellos lo autorizan, además de que todas estas personas de ninguna manera tienen relación alguna con la información contable y financiera, o bien, con la responsabilidad de presentar los informes financieros ante las autoridades competentes, por lo tanto, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el dar a conocer a dichos integrantes no esta considerada como información pública, sino confidencial por tratarse información sensible que abriría la libertad de pensamiento y preferencia políticas de cada uno, las cuales deben ser protegidas; Además, abrir esta información vulneraría la autonomía interna de los partidos políticos, toda vez que estamos en presencia de estatutos internos creados por ellos mismos y que no obligan hacia el exterior, sino únicamente en su labor interna; distinto sería si esas normas estuvieran dictadas en un proceso legislativo o por alguna autoridad con facultades para emitir reglamentos o decretos que vinculen a terceros.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 74 establece que: “los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como la presentación

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

de los informes a que se refiere dicha Ley para tal efecto y a fin de allegarse de mayores elementos, el Secretario Ejecutivo giro un oficio al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a fin de que informara la acreditación del órgano que administra y rinde informes financieros ante dicho Instituto, por lo que mediante oficio No.CG/CF/004/06 de fecha seis de octubre del año en curso, informó a esta Secretaría Ejecutiva que dicho órgano es la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal, cuyo titular es el Señor Enrique Jiménez Gamboa, por tanto al no ser el Consejo Político, el órgano que administra los recursos públicos provenientes del erario público, en el presente caso, se deberá de proteger los nombres de sus integrantes del Consejo Político Estatal y confirmar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

El propio artículo 5, fracción III de la referida Ley sostiene como una obligación intrínseca de los sujetos obligados, la protección de los personales que posean, y por tanto, siendo que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, es un sujeto obligado, como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, tiene la obligación de salvaguardar las lista de los nombre de las persona que integran los Consejos Políticos del sujeto obligado, de tal manera que su revelación pueda asociar la ideología política y las creencias filosóficas de sus integrantes, afectándose la intimidad, como lo establecen los preceptos jurídicos antes mencionados y los artículo 8, fracción I y 17, fracción I del ordenamiento jurídico en cuestión, como a continuación y en los conducente se transcriben:

Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por lo anterior, y con fundamento en los preceptos jurídicos antes señalados y los artículos 5, fracción III, 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe confirmarse la resolución emitida por la Unidad de Acceso del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 33/2006.

Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que revelar los nombres de las personas que integran los Consejos Políticos tanto nacional como estatal solicitados, podría afectar la intimidad y el derecho a la privacidad de las ideologías y libertad de pensamiento político por tratarse de datos personales, siendo que además, los integrantes de dichos Consejos no tienen funciones ejecutivas que se relacionen en el manejo del financiamiento del partido considerado como información pública en nuestra legislación, por tanto, la información recurrida no es pública, por haberla clasificado debidamente como confidencial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 18, fracción XXIX y 88 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 5, fracción III, 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por tratarse de información clasificada como confidencial y por los motivos y razones esgrimidos en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de octubre del año de dos mil seis.